



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante : Cristian Fabián Galindo Rodríguez
Accionada : FAMISANAR EPS.
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00157-00 (R.I 6948)

ASUNTO

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Cristian Fabián Galindo Rodríguez, instauró acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, a una vida digna, igualdad, integridad personal, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Que se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiario.
2. Para el 8 de agosto de 2023, a través de consulta médica con Medicina General, la Dra. María Angélica Fonseca, adscrita a la IPS Santa Sofía de El Espinal, le ordena consulta por primera vez con Especialista en Cirugía Plástica como consecuencia del diagnóstico LIPOMATOSIS.
3. Que, por lo anterior, para el 08 de agosto de 2023, se le autorizo por parte de Famisanar EPS, consulta por primera vez con especialista en cirugía Plástica para SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A –CLINICA TOLIMA, indicando como numero de contacto 2390274.
4. Por lo tanto, desde el mes de agosto ha venido realizando llamadas a este abonado telefónico, donde se le ha indicado no contar con agenda disponible para la asignación de cita con especialista en cirugía plástica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Que es de advertir que, esta autorización cuenta con una vigencia de 90 días, los cuales están próximos a su vencimiento, por lo que perdería el trámite que ha realizado, como toma de exámenes y consulta con medicina general, razón por la cual tendría que solicitar nuevamente esta atención médica, ocasionándole perjuicios toda vez que la masa y/o LIPOMATOSIS sigue aumentando su tamaño, situación que afecta su salud dada la incomodidad, molestia y dolor que le genera, razón por la cual es que procede a través de esta acción de tutela para que se le proteja su bienestar y salud.

El accionante enlista los derechos fundamentales que le están vulnerando considerando legal y jurisprudencialmente sobre cada una de ellos.

PRUEBAS

- Copia de la historia clínica.
- Copias de las ordenes médicas.
- Copia de las autorizaciones.

PRETENSIONES

Primero: Tutelar los derechos a la SALUD, a la Seguridad Social en conexidad con los derechos fundamentales de la vida digna, la integridad personal, contra FAMISANAR EPS, administradora del Régimen Subsidiado y Contributivo, representada actualmente por su gerente o quien haga sus veces en la Regional Tolima y la Clínica Tolima de Ibagué.

Segundo: Ordenar a la entidad FAMISANAR EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, por intermedio de la IPS correspondiente, proceda a asignar la cita ordenada con ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA al igual que el tratamiento integral que se le sea ordenada, como procedimiento quirúrgicos y consulta con anestesiología para la extracción de la masa y/o LIPOMATOSIS, entre ellos los medicamentos que de la misma forma se le ordene que este dentro o fuera del POS. Esto con el fin de evitar el desgaste del aparato judicial y estar presentando acción de tutela en cada oportunidad que se le ordene cita con el especialista y no se logre su asignación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Advertir al representante legal de FAMISANAR EPS, que el incumplimiento a cada uno de los puntos atrás esbozados dará lugar a aplicar el desacato establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día tres (3) de noviembre de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de FAMISANAR EPS, a la CLILNICA TOLIMA, así mismo ordenó vincular a la doctora SANDRA MILENA JARAMAILO AYALA como Agente Especial interventora de FAMISANAR EPS, y a la doctora MARYURI RODRIGUEZ NIETO, gerente de la Clínica SANTA SOFIA IPS del Espinal.

Por auto de 14/11/2023, previo a resolver la tutela, ordena requerir a la accionada CLINICA TOLIMA, para que nos allegue la prueba de haber informado al accionante la fecha que le habían programado la consulta para el 9/11/2023 hora 2p.m.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

DE LA CLINICA SANTA SOFIA IPS.

La doctora MAYURY RODRIGUEZ NIETO, titular de la C.C.No.39.584.176 de Girardot –Cundinamarca, gerente y representante legal de la Clínica Santa Sofia IPS – Espinal S.A identificada con NIT-900651740-2, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

Que, respecto a los hechos **Primero y Segundo**, es cierto, el tutelante es beneficiario de FAMISANAR EPS, que fue valorado en SANTA SOFIA IPS ESPINAL S.A.S por la Dra. María Angélica Fonseca y fue diagnosticado con LLIPOMATOSIS como se evidencia en la historia clínica aportada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a los hechos **Tercero y Cuarto**, dice no le consta los sucesos descritos.

Que la EPS es la encargada de organizar y garantizar el acceso a los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, es decir, ella es quien se encarga de direccionar al usuario a la IPS que cuente con los servicios requeridos.

Por lo que en su calidad de representante legal de SANTA SOFICIA IPS ESPINAL S.A.S, solicita al despacho desvincular a la entidad que representa de toda responsabilidad que deriva la presente acción de tutela, teniendo en cuenta no corresponden a la responsabilidad directa que tiene una IPS, su representada cuenta con los servicios de salud tales como medicina general, ortopedia, a dermatología, ginecología, odontología, medicina interna, medicina familiar, psicología, cuentan con programas de promoción y prevención entre otros, es decir, servicios ambulatorios que no obedecen a urgencias, procedimientos quirúrgicos ni hospitalización.

DE LA CLINICA TOLIMA

La doctora LILIANA KATHERINE ESCOBAR PARRA, gerente de la Clínica Tolima S.A, con domicilio en la ciudad de Ibagué, procede a dar respuesta a la tutela solicitando desde ya denegar el amparo solicitado, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

Que la Clínica Tolima, es una Institución Prestadora de servicios de salud debidamente habilitada en el municipio de Ibagué y como prestador en razón a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, y el Decreto 4747 de 2007; bajo esas condiciones presta los servicios que tiene habilitados por parte de la Secretaria de Salud del Tolima- DIRECCION DE OFERTA DE SERVICIO-.

Que la subgerencia de servicios indico:

“La cita queda para el día 9 de noviembre hora 2 p.m. Dr. PRADA, la cita es en SURGIMEDICA segundo piso llegar con autorización vigente, tiene que hacer copago en el día anterior en CLINICA TOLIMA”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, considera nos encontramos frente a una carencia de objeto pues lo pretendido se encuentra satisfecha, por lo que ruega se sirva tener como HECHO SUPERADO.

DE LA ACCIONADA FAMISANAR EPS.

El despacho deja constancia que esta fue notificada debidamente de la admisión de la tutela, a través del correo electrónico notificaciones@faminar.com.co donde el doctor GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE, actuando en calidad de Gerente de la Regional Sur de EPS FAMISANAR SAS, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, da respuesta a esta indicando que el usuario ha recibido atención médico integral que ha requerido, teniendo en cuenta lo ordenado por el médico tratante, recibiendo continua y constante atención médica, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones, y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico.

Que respecto de la cita para ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA el área de salud se encuentra gestionando el respectivo agendamiento, el cual será informado al usuario.

En cuanto al tratamiento integral, luego de considerar jurisprudencialmente al respecto, indica no es procedente que se conceda en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que representa, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Peticiones:

- 1- Declarar improcedente la presente acción frente a esa entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, por parte de FAMISANAR.
- 2- Denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUEVA RESPUESTA DE LA CLINICA TOLIMA.

La doctora **LILIANA KATERINE ESCOBAR PARRA**, gerente de FAMISANAR EPS, atendiendo el nuevo requerimiento que le hizo el juzgado, informa que el paciente no asistió el día 9 de noviembre, se le asigna nueva cita para el día 4 de diciembre hora 10:20 am. Con el Dr. PRADA, la cita es en SUSRGIMEDICA CONSULTORIO SEGUNDO PISO, y que la entidad se comunicó con la esposa la señora YEIMI ALVAREZ quien recibe el mensaje y acepta la cita.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa.

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante CRISTIAN FABIAN GALINDO RODRIGUEZ, presentó acción de tutela en su nombre, encontrándose legitimado para incoar la presente acción Constitucional.

Por pasiva.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestación del servicio público de salud.” En este caso, FAMISANARE P.S. es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

Las vinculadas son entidades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

DE LA INDEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según la orden médica aportada por el paciente- accionante, fue valorado el día 08 de agosto de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 03 de noviembre de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

En consecuencia, no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulte vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el accionante estima vulnerados por no haber sido agendada la cita ordenada por el médico tratante: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA” expedido por la profesional MARIA ANGELICA FONSECA VERA- Medicina General C.C.No.1014281138, del equipo Multidisciplinario de Salud del Ministerio de Salud y Protección Social de la Clínica SANTA SOFIA IPS ESPINAL S.A.S.

Se encuentra acreditado en el expediente que, CRISTIAN FABIAN GALINDO RODRIGUEZ tiene 31 años de edad y se encuentra afiliado como beneficiario a FAMISANAR EPS, en el régimen contributivo.

En el escrito de contestación de tutela presentado por la **CLÍNICA TOLIMA**, refiriéndose a los hechos de la tutela indica que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante por parte del accionado, por cuanto ha brindado en forma oportuna todos los servicios médicos requeridos; y enfocándose en lo que es en sí la pretensión de la tutela, dice que la “SUBGERENCIA DEL SERVICIO INDICO: “La cita queda para el día 9 de noviembre hora 2 p.m. Dr. Prada, la cita es en el SURGIMEDICA segundo piso llegar con autorización vigente....”.

Ahora bien, según informó la accionada CLINICA TOLIMA atendiendo el nuevo requerimiento que le hizo este despacho, **el paciente no asistió a la cita médica programada para el día 9 de noviembre, por lo cual se le asignó nueva cita para el día 4 de diciembre hora 10:20 am.** con el Dr. PRADA, en SURGIMEDICA CONSULTORIO SEGUNDO PISO. También informó que la entidad accionada se comunicó con la esposa del paciente, señora YEIMI ALVAREZ, quien recibió el mensaje y aceptó la cita, actuación que fue verificada por el Juzgado, como aparece en constancia en la secretarial respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional ha sostenido que existe carencia actual de objeto por hecho superado “ *cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando **se realizó la conducta pedida** (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19)*

En este caso en concreto, el accionante manifiesta que la conducta en concreto que está violando su derecho fundamental es la no asignación de la cita ordenada con ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, conducta que como ya se dijo ha sido realizada, terminando así con la afectación, resultando por lo tanto inocua la intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada lo ha garantizado. Por esta razón, no se concederá el amparo solicitado.

Ahora bien, respecto del tratamiento integral solicitado por la parte accionante, la Corte Constitucional ha considerado que : “(...) *para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con **negligencia** en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque **el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (Sentencia T-136/21) (Resaltado fuera de texto)

En el caso de esta acción de tutela no está demostrada la negligencia por parte de la accionanada, quien por el contrario agendó la cita del accionante para el día 9 de noviembre, cita a la que no asistió el paciente. - accionante. Además, la misma accionada reprogramó la cita, la que fue agendada para el día 4 de diciembre del presente año. De otra parte, esta Juez Constitucional no puede ordenar un tratamiento integral futuro e incierto, sin que exista las órdenes para tal efecto expedidas por el médico tratante, quien será quien una vez examine el paciente, determine el tratamiento a seguir, estando vedado presumir la mala fe de la accionanada, quien tiene la obligación de prestar el servicio de salud al accionante de manera ininterrumpida sin necesidad de orden judicial. En consecuencia, se negará el tratamiento integral solicitado en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación –Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho a la salud del accionante CRISTIAN FABIAN GALINDO RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No.No.1.109.493.510 de Saldaña -Tolima, por carencia actual de objeto, al haberse configurado hecho superado, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por el accionante CRISTIAN FABIAN GALINDO RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No.No.1.109.493.510 de Saldaña – Tolima.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, porvía por el medio más expedito que asegure su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Gabriela Aragón Barreto

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a7930567c54bd8d2f1689a394ea3a94a39d1e0a9f24f73cb09466cbccc937d**

Documento generado en 20/11/2023 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>